



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-431/2024

RECURRENTE: JORGE ALBERTO
RODRÍGUEZ ROCHA

RESPONSABLE: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que tiene por no presentado el escrito de demanda, puesto que Jorge Alberto Rodríguez Rocha, quien interpuso el presente recurso ostentándose como representante de la sociedad Grupo Televisivo Guanajuato, no acreditó su personería.

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>MORENA:</i>	Movimiento de Regeneración Nacional
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Quejas. Samantha Smith Gutiérrez —en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato— presentó tres escritos de queja en contra de *MORENA* y de Jorge Antonio Rodríguez Medrano —en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato—, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.2. Procedimiento. Con motivo de las quejas presentadas, la *Unidad Técnica* inició el procedimiento administrativo sancionador de clave INE/Q-COF-UTF/1063/2024/GTO.

1.3. Requerimiento. El doce de junio, la *Unidad Técnica* emitió un oficio dirigido al representante y/o apoderado legal de Grupo Televisivo Guanajuato, en el cual le requirió diversa información.

1.5. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, Jorge Alberto Rodríguez Rocha, el veinticuatro de junio, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte un requerimiento de la *Unidad Técnica* formulado en un procedimiento iniciado por la presentación de quejas contra un partido político y su candidatura a presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato; entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional estima que el escrito de demanda **se debe tener por no presentado**, toda vez que la persona que promovió el medio de impugnación **no acreditó** el carácter de representante o apoderado legal de la empresa Grupo Televisivo Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, aun cuando le fue requerido el documento correspondiente.

En el caso, Jorge Alberto Rodríguez Rocha presentó demanda ante esta Sala Regional para controvertir un requerimiento dirigido al representante o apoderado legal de la empresa Grupo Televisivo Guanajuato, ostentándose como representante legal de dicha empresa, sin acompañar documento alguno que lo acreditara.

En el informe circunstanciado, la *Unidad Técnica* no le reconoció el mencionado carácter, sino que informó que Jorge Alberto Rodríguez Rocha promovió el juicio por sus propios derechos.

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de ocho de julio, la Magistrada Instructora requirió a Jorge Alberto Rodríguez Rocha para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara dicho proveído, remitiera a esta Sala Regional las constancias con las que acreditara el carácter con el que se ostenta, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

La notificación del referido auto se realizó a las veinte horas con veintinueve minutos del mismo **ocho de julio**, por medio de correo electrónico enviado a la cuenta que el promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones¹. De ahí que el plazo concedido concluyó a la misma hora el **nueve de julio**, sin que, en ese lapso, se haya recibido documento alguno por parte de Jorge Alberto Rodríguez Rocha.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo concedido y al no acreditarse la personería de quien firmó el escrito de demanda, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento formulado y tener por **no presentado** el medio de impugnación.

No pasa desapercibido que el promovente, en su demanda, señaló que la empresa que pretende representar es una **sociedad irregular** que tiene personalidad jurídica y que carece de contrato social. Sin embargo, esa circunstancia no justifica tener por demostrada la representación sin algún documento que la acredite.

Las sociedades irregulares que carecen de contrato social y que no han asumido una especie de sociedad, se rigen por las **disposiciones generales** de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según el artículo 2, cuarto párrafo, de esa ley². Por su parte, el artículo 10 de la mencionada

¹ Al respecto en el acuse de recepción que obra a foja 65 del expediente, se advierte que la actuario adscrita a este Sala Regional envió copia certificada del requerimiento por correo electrónico a la cuenta *oscaredmundo.aguayo*.

² **Artículo 2o.-** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

ley —que forma parte de sus **disposiciones generales**— establece que la representación de **toda** sociedad mercantil corresponderá a sus administradores y a quienes tengan poderes otorgados por los órganos o personas facultadas para otorgarlos³.

Por tanto, la simple manifestación del actor, en el sentido de que él es el representante legal de la sociedad irregular que pretende representar, **no basta** para tener por demostrada dicha representación pues, para ello, era necesario que acreditara, con el documento correspondiente, que una persona u órgano facultado para ello le hubiera otorgado la potestad de representación o, en todo caso, en el que constara que tiene el nombramiento de administrador de la empresa. Como ya se dijo, dicho documento no fue exhibido, por lo que no puede tenerse por demostrada su personería.

Finalmente, aun cuando la impugnación del promovente no podría ser tramitada y sustanciada como juicio de la ciudadanía por no estar involucrados derechos político-electorales, dada la falta de personería, resulta innecesario el cambio de vía a juicio electoral.

4 4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene **por no presentada** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

³ **Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.